



NACIONAL



**Resolución 134/1995**

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL  
(S.N.S.A.-A.G.)**

Sanidad animal -- Establecimientos productores de cabras y ovejas -- Certificación oficial de sanidad respecto a la brucelosis.

Fecha de Emisión: 02/03/1995; Publicado en: Boletín Oficial 16/03/1995

Artículo 1º -- Entiéndase por hato o majada al conjunto de animales que se encuentran en un establecimiento.

Art. 2º -- El médico veterinario oficial mantendrá en la comisión local de la zona zoosanitaria respectiva un archivo de todos los hatos y majadas que figuren en el registro de establecimientos inscriptos para la erradicación voluntaria de la brucelosis en el ganado caprino y ovino (*Brucella Melitensis*) y una carpeta para cada establecimiento en la que archivará los formularios oficiales con los resultados obtenidos en las pruebas serológicas.

Art. 3º -- Todos los animales del hato o majada serán identificados por tatuaje y caravana.

Art. 4º -- Se examinarán serológicamente todos los animales reproductores machos o hembras del hato o majada mayores de seis meses.

Art. 5º -- Los exámenes serológicos se efectuarán en los laboratorios oficiales u oficializados, debiendo realizarse con un intervalo de 60 a 90 días después de haber eliminado los animales reaccionantes.

Art. 6º -- Los test oficiales para *Brucella Melitensis* serán:

a) Rosa de Bengala: Como prueba tamiz.

b) Fijación de Complemento 50 % de hemólisis, como prueba confirmatoria. Sueros que presenten 20 o más CFT unidades/ml. serán considerados positivos.

Art. 7º -- El médico veterinario oficial elaborará un informe mensual de cada establecimiento en el que constará el número de identificación de los animales reaccionantes cuyo destino es exclusivo a faena y que estará supervisada por GIPA.

Art. 8º -- Los animales positivos irán acompañados de un certificado que indique que solamente pueden transitar con destino a faena.

Art. 9º -- Se llenará un certificado por triplicado donde constará la identificación del animal reaccionante con su procedencia y destino. El duplicado y triplicado acompañarán al animal hasta el lugar de sacrificio. El original quedará en la comisión local de GELSA hasta que el duplicado sea devuelto por la inspección veterinaria del establecimiento faenador, con la constancia que el animal fue sacrificado. El triplicado quedará en la Inspección Veterinaria de Carnes.

Art. 10º -- En los hatos o rebaños en proceso de saneamiento o saneados se deberán incorporar animales con una prueba serológica negativa certificada de brucelosis y además ellos procederán de establecimientos certificados como libres de brucelosis (*Brucella Melitensis*).

Art. 11º -- Cuando se obtengan tres pruebas negativas con 60 a 90 días de intervalo en todos los animales del establecimiento, se certificará como rebaño oficialmente libre de brucelosis (*Brucella Melitensis*).

Art. 12º -- El certificado de establecimiento libre de brucelosis (*Brucella melitensis*) tendrá

una validez de seis meses, al término de este período el rebaño será sometido a una nueva prueba por el servicio oficial.

Art. 13° -- Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme a lo establecido en el art. 24 de la ley 23.899.

Art. 14° -- El presente sistema de certificación de establecimientos libres, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 15° -- Comuníquese, etc.

-- Cané.

